

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo quince de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-45-2017-00279-00

Vista la documental precedente, el despacho resuelve:

1. Tener en cuenta que el auxiliar de la justicia José Nerub Gómez Barrera allegó escrito dando cumplimiento al requerimiento hecho por el despacho en auto de 15 de febrero de 2022.

Así las cosas, apruébese el avalúo de los predios objeto de la lid de la siguiente manera:

- Del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20094196, apartamento 503 de la Calle 151 A No. 45-60 bloque 1, por valor de **\$339'288.060.00**.

- Del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20094148, garaje 17 de la Calle 151 A No. 45-60, por valor de **\$38'000.000.00**.

- Del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20094171, deposito 21 de la Calle 151 A No. 45-60, por valor de **\$13'000.000.00**.

2. En atención a la documental allegada por el señor Mauricio Medina Valencia y, toda vez que la audiencia programada mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2022 no se llevó a cabo, por secretaría proceda a la devolución de los dos (2) títulos constituidos a este, teniendo en cuenta la certificación bancaria arrimada.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado

Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo quince de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-45-2017-00279-00

A fin de continuar con el trámite de este asunto, se señala la hora de las 10am. del día 26 del mes de abril de 2023, para llevar a cabo la audiencia de remate de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-20094196, 50N-20094148 y 50N-20094171 (Téngase en cuenta lo dispuesto en auto de esta misma fecha).

Anúnciese el remate mediante la inclusión en un listado que consigne la información prevista en el inciso 3º del artículo 450 del Código General del Proceso, el cual deberá ser publicado en los diarios El Tiempo, El Espectador, El Nuevo Siglo o La República. Dicho anuncio deberá ser realizado un día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Antes de la apertura de la licitación deberá adjuntarse copia de la publicación del aviso, junto con certificado de tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha de la subasta.

Ahora, siguiendo lo previsto en el artículo 23º del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia deberá llevarse a cabo de manera virtual a través del servicio institucional de la plataforma digital utilizada habitualmente por esta sede judicial.

Las posturas para el remate se recibirán únicamente en el correo electrónico j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco y, deben ser remitidas en documento cifrado con contraseña, a fin de garantizar que su contenido solo pueda conocerse en el momento de la diligencia. En el asunto se deberá indicar "Postura remate 45-2017-00279".

Para participar en la subasta deberá acreditarse la consignación a órdenes de este Juzgado del cuarenta por ciento (40%) del avalúo y tenerse en cuenta que la base para hacer postura será el cien por ciento (100%) del avalúo. Las ofertas deberán ser presentadas dentro de los cinco días anteriores al remate o dentro de la hora siguiente a la apertura de dicha audiencia.

Notifíquese (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo quince de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00277-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro, en la cual acredita el embargo de los inmuebles objeto de garantía real.
2. Obre en autos y en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian.
3. No dar trámite a la solicitud de terminación del proceso, habida cuenta que en auto de esta fecha se dispuso sobre la remisión de las presente diligencias a la Superintendencia de Sociedades, en el marco del proceso de liquidación judicial de la aquí enjuiciada.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo quince de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00277-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Seria del caso, continuar con el trámite procesal pertinente, no obstante, encuentra el Despacho su improcedencia teniendo en cuenta que la demanda Trans Arama S.A., se encuentra en proceso de reorganización, tal como se desprende de su certificado de existencia y representación, que en su parte pertinente refiere:

Por auto número 460-002251 del 10 de marzo de 2020 la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006 ordenó la admisión al proceso de reorganización de la sociedad de la referencia, lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de abril de 2020 con el No. 00004575 del libro XIX.

(...) Mediante Acta No. 428-001305 del 19 de agosto de 2022, la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006, inscrito el 2 de diciembre de 2022 con el No. 00006610 del libro XIX, decretó la terminación del proceso de reorganización, y, en consecuencia, ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial en la sociedad de la referencia.

Así las cosas, el Despacho declarará la nulidad de toda la actuación surtida ordenando la remisión del presente expediente a la Superintendencia de Sociedades, para lo de competencia, lo anterior, en consonancia con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 que en su tenor literal establece “A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.”

Por consiguiente, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá,

Resuelve

Primero: Declarar la nulidad de lo actuado en la presente Lid, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: Remitir el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, a la Superintendencia de Sociedades, para que se abone al trámite de liquidación judicial de Trans Arama S.A., En Liquidación Judicial de acuerdo con lo previsto en la Ley 1116 de 2006.

Tercero. Pónganse a disposición de dicha entidad, las medidas cautelares materializadas en el proceso.

Cuarto. Finalmente, comuníquese lo aquí resuelto a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian.

Notifíquese (2),



**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

JJOH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo quince de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00282-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar las respuestas emitidas por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, la Procuraduría General de la Nación, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Superintendencia de Notariado y Registro.

2. Requerir a la parte demandante para que proceda a remitir prueba fotográfica de la instalación de la valla, conforme lo establece el numeral 7 ° del artículo 375 del Código General del Proceso.

3. Requiérase a la parte actora para que informe el trámite deducido al oficio No. 0752 de 23 de junio de 2022, en el cual se comunicó la inscripción de la demanda sobre los bienes objeto de usucapión.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, por secretaría hágase el emplazamiento de los herederos indeterminados de Luz Stella Cuellar Moreno (q.e.p.d.) y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre los bienes objeto de usucapión, mediante su inscripción en el registro nacional de personas emplazadas.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo quince de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00287-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. Téngase como notificada personalmente a la demandada Diana María Otero Parra, desde el 20 de septiembre de 2022, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

A su vez, que a pesar que la pasiva remitió a la parte actora la contestación de la demanda, conforme lo establece el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, esta última guardó silencio.

2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Diana María Otero Parra, a la abogada Sandra Lucía Barriga Moreno, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

3. Previo a oficiar al Sistema de Seguridad Social, requiérase a la demandante a efectos que acredite haber solicitado con antelación a dicha entidad, la información requerida a efectos de notificar a la demandada Wendy Helen Otero Parra. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo quince de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00287-00

Previo a resolver sobre las excepciones previas planteadas por la demandada Diana María Otero Parra, requiérasele para que, en el término de cinco (5) días, remita certificación catastral del predio objeto de la Lid, en el que informe el avalúo del mismo en los últimos cinco años, conforme a lo señalado en su escrito exceptivo.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo quince de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00290-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López – Meta, en la cual solicita la cancelación de la medida de embargo sobre el inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-2088, decretada por este despacho en auto de 7 de julio de 2022.

Así las cosas y, como quiera que dicha entidad adelanto actuación administrativa, en la cual determinó que el aquí ejecutado no es titular de dominio sobre el bien en mención, el juzgado resuelve levantar la medida cautelar ordenada. Por secretaría ofíciase.

2. Obre en autos y en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian.

3. Conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el mandamiento ejecutivo al extremo pasivo en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JJOH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo quince de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00290-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Obre en autos y en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por la Secretaría Distrital de Movilidad, en la cual informa sobre la materialización de la medida de embargo sobre el automotor de placas JDK181.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo quince de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00292-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. No tener en cuenta la documental allegada con la cual se pretende acreditar la notificación personal del extremo demandado.

Al respecto téngase en cuenta que, si bien es cierto que el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, estableció el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda, dicho lapso no puede contarse sino después de evidenciar el acuse de recibido.

El artículo 20 de la Ley 527 de 1999 indica la manera en la que debe tenerse por recibido el mensaje de datos, ya sea de manera automatizada, o todo acto desplegado por este que indique al remitente del mensaje de datos que lo ha recibido.

2. Tener como notificada personalmente a la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A., desde el 12 de octubre de 2022, quien dentro del término concedido contestó la demanda y propuso excepciones.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la pasiva, conforme a las previsiones establecidas en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

3. Reconocer personería para actuar en nombre de la sociedad demandada Seguros Generales Suramericana S.A., a los abogados Mauricio Carvajal García y Ernesto Villamil Rincón, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

4. Conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto admisorio a la Asociación Promotora Para el Desarrollo Social, Económico y Ambiental de la Costa Caribe – Asoproagros, en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

o, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decreta el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese (2),



FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JJOH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo quince de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00292-00

Se rechaza de plano la solicitud de incidente de nulidad por indebida notificación, impetrada por la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A.

Al respecto, téngase en cuenta que en auto adjunto se le tuvo por notificada y, en ese sentido, carece de sustento resolver sobre un trámite que no se había materializado con antelación al 12 de octubre de 2022.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo quince de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00296-00

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificado por conducta concluyente a Miguel Antonio Camacho Lotta, del auto que libró orden de pago, en la fecha de notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial del ejecutado Miguel Antonio Camacho Lotta, al abogado José Ignacio Cárdenas Perea, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P.

Por secretaría remítase el link del expediente al apoderado del demandado al correo electrónico joseicardenaspabogado@gmail.com. A su vez, contabilícese el término con el que cuenta para dar contestación a la demanda. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

3. Tener en cuenta las constancias allegadas por la parte actora en las que acredita el trámite de la notificación a la pasiva conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

A su vez, que la pasiva allegó poder y solicitó notificarse de la demanda en el término concedido en la misiva de la que trata el artículo 291 *ejusdem*.

4. Finalmente, obre en autos y en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, en la cual informa la materialización de la orden de embargo decretada por este estrado.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo quince de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00297-00

En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo reglado en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda del proceso de pertenencia instaurado por Inés Gallego de Pineda contra Alberto Hernandez Mora, Alejandro Hernández Recio, Amelia Hernández de Villamor, Augusto Hernández Montalvo, Claudio Eduardo Hernández García, Diego Paredes Hernández, Olga Emilia Fortoul De Agosto, Sergio Hernández Montalvo y demás personas Indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la Litis.

Levántense las medidas cautelares ordenadas y materializadas en este asunto. Ofíciense.

Sin condena en costas por así haberlo solicitado.

En consecuencia, archívese el expediente y por secretaría déjense las constancias de rigor, no habiendo lugar a desglose documental alguno, puesto que la demanda y sus anexos fueron radicados como mensaje de datos.

Notifíquese,

**FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo quince de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00304-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

1. Requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que en el término de cinco (5) días informe el trámite dado al oficio No. 0931 de calenda 3 de agosto de 2022. Por secretaría ofíciase.

2. No dar trámite a la solicitud de emitir sentencia invocada por la parte ejecutante, toda vez que a la fecha no ha allegado constancia del respectivo trámite.

Así las cosas, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el mandamiento ejecutivo al extremo pasivo en los términos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo quince de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00312-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. No tener en cuenta la documental allegada con la cual se pretende acreditar la notificación personal de los demandados.

Téngase en cuenta que, respecto de la notificación electrónica, si bien es cierto que el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, estableció el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda, dicho lapso no puede contarse sino después de evidenciar el acuse de recibido.

El artículo 20 de la Ley 527 de 1999 indica la manera en la que debe tenerse por recibido el mensaje de datos, ya sea de manera automatizada, o todo acto desplegado por este que indique al remitente del mensaje de datos que lo ha recibido.

2. Tener como notificada a la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A., desde el 12 de diciembre de 2022, fecha en la cual contestó la demanda, propuso excepciones e hizo llamamiento en garantía.

3. Reconocer personería para actuar en nombre de la sociedad demandada Seguros Generales Suramericana S.A., a la sociedad Vélez Gutiérrez Abogados S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

4. Tener como notificada a la Federación Nacional de Productores de Panela - Fedepanela, desde el 14 de diciembre de 2022, fecha en la cual contestó la demanda, propuso excepciones de mérito, previas e hizo llamamiento en garantía.

5. Reconocer personería para actuar como procuradora judicial de la Federación Nacional de Productores de Panela - Fedepanela, al abogado Fredy Gordillo Bohórquez, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012

Habida cuenta que en auto de esta misma fecha se declaró la prosperidad y en consecuencia se dio por terminado el proceso, no hay lugar

a realizar pronunciamiento alguno respecto de las excepciones de mérito y llamamientos en garantía propuestos por los demandados.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo quince de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00312-00

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada Federación nacional de Productores de Panela - Fedepanela y que denominó, “*falta de jurisdicción o competencia*”, “*compromiso o cláusula compromisoria*” e “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”, las cuales están consagradas en los numerales 1°, 2° y 5° del artículo 100 del Código General del Proceso.

1. Manifiestan la enjuiciadas que el contrato base de la presente acción es un contrato estatal conforme lo prevé el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y, que conforme al artículo 2° de la misma Ley, se definen las entidades públicas.

Bajo esa cuerda y, en concordancia con la naturaleza jurídica del banco Agrario de Colombia S.A., pues esta es una sociedad de economía mixta del orden nacional, en la que el Estado tiene una participación superior al 50%, es evidente que el presente asunto debe ser conocido por el juez de lo contencioso administrativo

2. Con relación al compromiso o a la cláusula compromisoria expresa que en el contrato objeto de litigio quedó establecido que cuando no pudiera ser resuelta alguna controversia por las partes, se sometería a decisión de un Tribunal de Arbitramento, en tanto que aquella fuera igual o superior a los dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Finalmente, respecto de la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales indica que, se echa de menos el juramento estimatorio del que trata el artículo 206 del Código General del Proceso, ya que, una cosa es la estimación razonada de la cuantía para determinar la competencia y, otra es el juramento estimatorio en sí, el cual hace referencia a la declaración de indemnizaciones, compensaciones y pagos de frutos a la actora.

Traslado del medio exceptivo

Habiéndose corrido el traslado de las excepciones, conforme al párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en tiempo, la demandante manifestó:

1. Expresó que, por la naturaleza de la entidad demandante, y en concordancia con el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, es este juzgado competente para conocer del proceso.

2. Señala de los requisitos formales que el juramento estimatorio se realizó y que se mencionó la cuantía de indemnización a que tiene derecho la demandante.

Consideraciones

1. Las excepciones previas, como ya se ha dilucidado ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia, obedecen a ciertos impedimentos o falencias procesales, que buscan controlar los presupuestos del asunto puesto a consideración del operador judicial, para evitar incurrir en eventuales nulidades o fallos inhibitorios, son además, medios defensivos enlistados taxativamente en la ley, siendo su propósito entonces, depurar desde un inicio, los vicios que pueda tener la actuación principalmente de forma, sin afectar por supuesto, el fondo de la pretensión deprecada.

2. En lo atinente a la “*falta de jurisdicción o competencia*”, ha de despacharse desfavorablemente toda vez que, a pesar que en la lid una de las partes es una entidad pública, para el caso, el Banco Agrario de Colombia S.A., lo cierto es que establece el artículo 105 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos”.

De otra parte, estableció el artículo 47 de la Ley 795 de 2003:

“Naturaleza Jurídica. El Banco Agrario de Colombia S.A. (Banagrario) es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural”.

Pues bien, bajo este derrotero, es este despacho competente para conocer de la acción habida cuenta que, conforme a la naturaleza jurídica de la entidad, esta se rige por las normas del derecho privado y, de otra, se trata de una entidad financiera y es vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Refiere la demanda que celebró el Contrato de Administración de Recursos del Subsidio de Visr Para el Departamento de Antioquia, Suscrito entre el Banco Agrario de Colombia S.A. y la Federación Nacional de productores de Panela – Fedepanela GI 73 No. C – GV2013-014.

Al respecto, indicó que en la cláusula trigésimo quinta del pacto se establecieron las formas como habían de ventilares y resolverse las controversias que con relación a la ejecución del mismo surgieran, del cual tenemos:

Cuando la cuantía de la controversia sea igual o superior a dos mil (2000) SMLMV y en el evento en que las partes no deseen intentar llegar a un acuerdo o no sea posible lograrlo, someterán sus diferencias a un Tribunal de Arbitramento de carácter institucional, sometido al Reglamento de Procedimiento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. El tribunal decidirá en derecho y estará integrado por tres (3) árbitros.

Pues bien, revisado el valor de lo pretendido en el libelo genitor, se establece que las expectativas superan la suma de los \$2.900´000.000, lo cual conlleva irremediamente a declarar la prosperidad del medio exceptivo, pues lo allí plasmado es Ley para las partes a la luz de lo impuesto por el artículo 1602 del Código Civil¹.

Téngase en cuenta que dentro del clausulado del referido contrato se pactó una cláusula compromisoria que le asigna la competencia, para conocer las diferencias que se presentaran respecto del mismo, a un Tribunal de Arbitramento sometido al reglamento de Procedimiento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, así las cosas, innegable resulta que la excepción planteada ha de salir adelante.

Por tanto, se dará aplicación a lo previsto en el inciso tercero del artículo 101 del C.G.P., disponiendo la terminación del proceso.

4. Respecto de lo manifestado a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, indica el despacho que se encuentra la manifestación del reconocimiento de las indemnizaciones en las pretensiones de la demanda, pues a pesar que no se haya hecho en acápite diferenciado, el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 establece prevé que:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos” (subraya el despacho)².

Así las cosas, no se encuentra probada la excepción alegada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

¹ Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

² De igual forma lo ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-11060-2022.

Resuelve

Primero. Declarar no probadas las excepciones previas de falta de jurisdicción o de competencia e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, alegadas por la parte demandada, con base en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Declarar probada la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria alegada por la Federación Nacional de Productores de Panela – Fedepanela, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Como consecuencia del éxito de la excepción invocada y, dando aplicación a lo previsto en el numeral 2° del artículo 101 de la Ley 1564 de 2012, se decreta la terminación del proceso.

Cuarto. Se condena en costas a la parte demandante. Por secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$400.00.00 como agencias en derecho.

Quinto. Corolario, archívese el expediente y por secretaría déjense las constancias de rigor, no habiendo lugar a desglose documental alguno, puesto que la demanda y sus anexos fueron radicados como mensaje de datos.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo quince de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00316-00

En aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso y por considerarlas conducentes pertinentes y necesarias, el Despacho para llevar a cabo la audiencia convocada en proveído adjunto, procede a decretar las siguientes pruebas:

1. Solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Las aportadas con el libelo genitor y el escrito que descorrió la contestación de la demanda.

Se decreta el interrogatorio de parte a la pasiva, así como la declaración de parte de la enjuiciante.

2. Solicitadas por la parte demandada:

Documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda.

Testimoniales: Cítese a los señores Carolina Gómez Mendivelso y José Gerardo Londoño Saravia con el fin de absolver interrogatorio.

Se decreta el interrogatorio de parte del representante legal de Daruma S.A.S.

Las partes y/o sus representantes legales deberán comparecer a efectos de que el Despacho los interrogue oficiosamente de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Notifíquese (4),


FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JJOH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo quince de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00316-00

Comoquiera que se surtió el traslado de la contestación de la demanda y, no hay excepciones previas por resolver, se señala la hora de las 9:30 am. del día 4 del mes de mayo del año 2023, como fecha para llevar a cabo la audiencia de Inicial contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso. A dicha audiencia deberán comparecer de manera obligatoria las partes y sus apoderados, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10°, y el artículo 96 numeral 5° del Código General del Proceso.

A los correos electrónicos de los intervinientes, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

Notifíquese (4),

FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo quince de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00316-00

Vista la solicitud de la pasiva, el Despacho resuelve:

Rechazar de plano la demanda de reconvencción impetrada.

Conforme a la naturaleza del proceso y, de acuerdo a la establecido en el numeral 6° del artículo 384 del Código General del Proceso, al proceso de restitución de tenencia inmueble le es inadmisibile la demanda de reconvencción.

Notifíquese (4),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo quince de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00316-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificada personalmente a la demandada Mónica María Guzmán Perico, desde el 23 de agosto de 2022, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término otorgado, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Habiéndose surtido el respectivo traslado conforme las previsiones del artículo 370 del Código General del Proceso, la parte demandante se pronunció en tiempo.

2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Mónica María Guzmán Perico, al abogado Guillermo Rodríguez Garzón, en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

3. Tener en cuenta la documental mediante la cual la parte actora acredita la notificación a la pasiva conforme a las previsiones de las que trata el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (4),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo quince de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00326-00

Vista la documental precedente, el despacho resuelve:

1. Tener en cuenta la documental mediante la cual la parte actora acredita la notificación de la que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a la parte enjuiciada.

2. Conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Requerir a la parte demandante principal y en acumulación para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar por aviso el auto admisorio de la demanda, al extremo pasivo en los términos previstos en el artículo 292 del C.G.P. o, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo quince de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00356-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. No tener en cuenta la documental allegada con la cual se pretende acreditar la notificación personal de la parte enjuiciada.

Al respecto, téngase en cuenta la manifestación hecha por la empresa de correos: *“el inmueble se encuentra desocupado”*.

Así las cosas, se requiere a parte actora para que manifieste si a la fecha se hizo entrega del inmueble objeto de litigio.

2. Conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto admisorio de la demanda a los demandados en los términos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo quince de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00408-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. Visto el escrito allegado denominado “*derecho de petición desembargo*”, se le informa al memorialista que, en la presente actuación judicial, resulta improcedente el uso del derecho de petición para elevar solicitudes respecto de las actuaciones del proceso. Téngase en cuenta lo expresado por la Corte Constitucional:

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal” (T-337/2000).

Por ende, el Juzgado se abstiene de dar trámite al derecho de petición radicado el 11 de marzo de 2022, por José Manuel Rodríguez Moreno. infórmesele lo aquí resuelto mediante telegrama.

2. Vista la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad de esta urbe en la que informa que el propietario actual del vehículo de placas es el señor José Manuel Rodríguez Moreno y no los aquí ejecutados, se ordena el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo del automotor de placas JMU375. Por secretaría ofíciase.

3. Conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el mandamiento ejecutivo a la parte enjuiciada en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREYRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo quince de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00408-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar las comunicaciones remitidas por cuenta de las diferentes entidades bancarias, con las cuales se da respuesta a las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.</p> <p>Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario</p>
